



Radicación No. 506804089001 2016-00114 00

San Carlos de Guaroa, Meta quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Entra el Juzgado a resolver sobre el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto en contra del auto de fecha 19 de noviembre de 2020, por medio del cual se declara improcedente la aplicación de la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y en consecuencia se ordena continuar con el trámite del mismo.

Argumentos del recurrente

Solicita la apoderada de la parte demandada, que se revoque la decisión citada en el inciso anterior y en consecuencia se decrete el desistimiento tácito por violación al debido proceso de conformidad a lo normado en el Art 29 de la Constitución, por violación al principio de igualdad procesal y violación al principio de imparcialidad, en concordancia con el Art 6 de la Constitución Política de Colombia, manifiesta la apoderada inconforme que la decisión del despacho no es otra cosa que el resumen del proceso, insiste que la carga procesal impuesta a la parte demandante de notificar al Banco Agrario de Colombia mediante autos de fecha 02 de marzo de 2017 y 31 de julio de 2019, aduce que quien cumplió con la carga procesal fue el Juzgado y no la parte demandante teniendo está última el deber de hacerlo, manifiesta que el Juzgado ordenó de oficio notificar al Banco Agrario, con la gravedad que el Banco Agrario al contestar la demanda no detenta los requisitos legales para presentar una oposición, toda vez que de acuerdo con las certificaciones de endeudamiento emitidas por el Banco Agrario, ni el demandante, ni el demandado actual titular del derecho de dominio del predio de mayor extensión.

Añade que su prohijado, señor FERNANDO OSSUNA RODRIGUEZ, fue quien canceló el embargo registrado por el hoy Banco Agrario, como obra en el folio de matrícula inmobiliaria 236-32464 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín -Meta-, situación que conoce el demandante máxime que ostenta la calidad de abogado.

Reitera que el presente proceso debe terminarse por desistimiento tácito, tal como se terminó el proceso reivindicatorio, decisión que fue objeto de recurso de alzada y el cual terminó sin resolver dos peticiones realizadas por la aquí inconforme.

CONSIDERACIONES

En primer lugar se le pone de presente que los Jueces de conformidad a lo consagrado en el Art 230 de nuestra Constitución Política, en las providencias o decisiones estamos sometidos al imperio de la Ley, para el caso que nos ocupa, no resultó ser un capricho del Suscrito, en primer lugar citar al Tercer acreedor hipotecario dentro del presente proceso de pertenencia, pues lo anterior obedece al cumplimiento a lo establecido en el Numeral 5 del



Art 375 del C.G.P., luego la citación del tercer acreedor hipotecario debe realizarse por obligación en el auto admisorio de la demanda, si bien es cierto que la Secretaría del Despacho libró el oficio 1016 del 02 de octubre de 2017, no es menos cierto que el mismo fue tramitado por la parte demandante, luego su afirmación no corresponde a la realidad procesal, pues en primer lugar el mencionado oficio no obra en el folio enunciado por la recurrente, sino en el (1. Expediente folio 265 del expediente carpeta 1 y carpeta dos folio 279 dentro de la misma carpeta 1. Expediente), documento en el cual se aprecia en la parte superior derecha el sello de recibido por parte de la Secretaría del Juzgado de fecha 02 de agosto de 2018, de igual forma obra en el mismo documento en la parte inferior izquierda las palabras 3 folios-recibido y una rubrica o firma y la parte inferior derecha un sello del Banco Agrario de recibido que no implica aceptación, por ende no es de recibo para este este estrado Judicial lo argumentado por la recurrente en cuanto a este punto, pues de ninguna manera el Despacho suplió la carga que le correspondía cumplir a la parte demandante, contrario a lo afirmado por la parte demandada, el despacho mediante auto de fecha 13 de febrero de 2020 (fl 329), en aras de verificar si la parte demandante había cumplido la mentada carga de notificar en debida y legal forma al Banco Agrario quien fue citado en calidad de tercer acreedor hipotecario dentro del proceso, quien de hecho para el presente momento procesal, se tiene que contestó la demanda mediante memorial radicado en el correo institucional del Juzgado el 01 de septiembre de 2020, así las cosas, tenemos que el citado Banco Agrario ya compareció ante este Estrado Judicial y en su escrito de contestación de la demanda, o en el correo de 01 de septiembre de 2020, el Banco Agrario no interpuso nulidad alguna por indebida notificación, con lo anterior Despacho entiende que la finalidad de la citación se cumplió a pesar de que el oficio 1016 del 02 de octubre de 2017, no se radicó por la parte demandante en la dirección que obra en el Certificado de Cámara y Comercio dentro de la prueba trasladada que obra en el numeral 5 del expediente digital, en conclusión de todo lo anterior, no le asiste la razón a la recurrente, pues contrario a lo por ella afirmado, se encuentra probado que la carga de notificar al tercer acreedor hipotecario se encuentra cumplida.

En cuanto al argumento de que su prohijado fue quien levantó el embargo del Banco Agrario en el inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 236-32464 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín -Meta-, este Despacho manifiesta que este fundamento resulta ser totalmente improcedente en este momento procesal, como quiera que ya la etapa de contestación de la demanda se encuentra totalmente agotada y por otra parte, tampoco es posible alegar de conclusión en este momento del proceso, de igual forma lo argumentado en este punto por la inconforme, nada tiene que ver con las razones expuestas en el auto de fecha 19 de noviembre de 2020, por medio del cual se declaró improcedente la aplicación del desistimiento tácito en el presente proceso, por ende, este fundamento se tiene desestimado, como quiera que el mismo no controvierte, ni prueba de manera directa que los fundamentos de hecho y de derecho que dieron lugar a la decisión aquí recurrida se encuentran equivocados, pues está se basó en que no hubo lugar a la aplicación del desistimiento tácito, en virtud de que el término de treinta (30) días no llegó a cumplirse por su constante interrupción, lo anterior conforme a lo ordenado en el Literal C Numeral 2º del Art 317 del C.G.P. que a continuación se trascibe:



“... c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; ...”

Ahora bien, con respecto al recurso de apelación interpuesto por la inconforme, este Estrado Judicial lo concederá en efecto devolutivo, como quiera que en primer lugar el presente proceso no es de única instancia y en segundo lugar, el literal e) Numeral 2º del Art 317 del C.G.P., así lo consagra, con lo anterior se aclara que en este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso. (Numeral 2 Art. 323 del C.G.P.)

Así las cosas y de conformidad a todas las anteriores consideraciones este Despacho,

RESUELVE:

Primero: No reponer en ninguna de sus partes el auto de fecha 19 de noviembre de 2020, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la inconforme, en efecto devolutivo, aclarando con lo anterior, que en presente caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso. En consecuencia, **remítase por Secretaría** el expediente digital al Juzgado Civil del Circuito de Acacias, para resolver lo que en derecho corresponda.

Tercero: Por Secretaría contrólense los términos enunciados en el auto de fecha 19 de noviembre de 2020, una vez cumplidos ingrese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase

GIOVANNY PINZÓN TÉLLEZ
Juez